

Informe secretarial, Bogotá D.C, 12 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvasse proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y cumplidos los parámetros fijados en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: FIJAR el SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 12 de fecha 13 de marzo de 2024.

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C, 12 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de corrección de acta por parte de la apoderada de SERVICOPAVA. Sírvasse proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se verifica que por un error de digitación al momento de elaborar el acta de conciliación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, celebrada el pasado 29 de febrero de 2024, se indicó en la tabla de valores correspondiente al demandante señor CESAR ESTEVEN CASTRO ARIZA como valor a conciliar la suma de \$55.000.000, cuando lo realmente pactado fue el monto de \$25.000.000.

Dado que se trató de un yerro de transcripción ajeno a la providencia realmente proferida que se encuentra registrada en el medio magnético archivo 41 del expediente digital, en la que se expresó que la suma convenida era el valor de \$25.000.000, no hay lugar a acudir a lo previsto en el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 del CPTSS, al no recaer sobre el auto propiamente considerado.

Sin embargo, atendiendo lo previsto en el artículo 73 del CPT y SS para evitar cualquier duda o mal entendido, se procede a la corrección sobre el valor anotado en el acta de conciliación.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

DISPOSICIÓN ÚNICA: CORREGIR la tabla de valores inserta en el acta de conciliación de fecha 29 de febrero de 2024 en lo que respecta al demandante señor **CESAR ESTEVEN CASTRO ARIZA**, estableciendo que la suma real convenida asciende a **\$25.000.000**, tal y como se indicó en la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 12 de fecha **13 de marzo de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C, 12 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvasse proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá; sin embargo, advierte este Despacho que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como a continuación pasa a explicarse.

Comparta EPS pretende que La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros, procedan al pago de 119 recobros, correspondientes a \$429.093.837,00, por servicios NO contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, que fueron suministrados a los afiliados de la EPS demandante.

Pues bien, conforme al numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de sus funciones no se le adjudicó ninguna en ese sentido.

Adicional a lo anterior, el trámite que adelantan las EPS ante La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social para el reembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual ese ente ministerial expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.

Al punto, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción, en un asunto de idénticas características, estimó:

“concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no

incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (...)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos¹, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo². (...)

Ahora, no pasa por alto este Despacho que en el presente asunto ya se resolvió un conflicto de competencia por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, suscitado entre el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, empero, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la H. Corte Constitucional, entre otros, en el Auto 148 de 2024.

En tal medida, y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 12 de fecha **13 de marzo de 2024.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las demandadas Erum SAS, UAESP y CGR Doña Juana SA ESP subsanaron los escritos de contestación; así mismo, las demandas Geotransportes SAS y Consorcio Vial Relleno Sanitario allegaron recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las demandadas **Erum SAS, UAESP y CGR Doña Juana SA ESP** subsanaron la contestación de demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho las tendrá por contestada.

Así mismo, la demandada **CGR Doña Juana SA ESP** presentó solicitud de llamamiento en garantía, en consecuencia, se admitirá el Llamamiento en Garantía de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.** de conformidad con el artículo 64 CGP.

- **Geotransportes SAS**

Ahora bien, el Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **Geotransportes SAS** en contra del auto inmediatamente anterior, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

Al respecto, el abogado de **Geotransportes SAS** argumenta que la notificación personal enviada por la parte demandante se encuentra cancelada, ya que fue modificada y actualizada, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de Geotransportes SAS, por lo que no conocía el aquí demandado el contenido del expediente, sin embargo, como apoderado judicial de la pasiva solicitó al Juzgado el link de acceso del expediente virtual para ejercer el derecho de defensa y contradicción de su representada.

Por lo anterior, revisado el plenario, en efecto, obra correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2023, por medio del cual el apoderado de Geotransportes SAS solicitó al Despacho el acta de notificación personal de la demanda y el link del expediente digital para ejercer el derecho de defensa de su representada, en el cual adjuntó el certificado de existencia y representación legal de Geotransportes SAS que da cuenta que el correo de notificaciones judiciales es geoconstrucciones@gmail.com, (folio. 3, archivo 19 del expediente digital), por lo que queda demostrado que la notificación personal realizada por la parte demandante al correo electrónico recursoshumanos.geotransporte@gmail.com no era el canal de notificación vigente de dicha sociedad.

En consecuencia, el Despacho dispone reponer el auto atacado de fecha 7 de diciembre de 2023 conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del CPT y SS para, en su lugar, proceder a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Geotransportes SAS, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el apoderado allegó escrito de contestación el 8 de agosto de 2023 dentro del término legal y por reunir la contestación de la demanda los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho la tendrá por contestada.

- **Consortio Vial Relleno Sanitario**

Por otra parte, el Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **Consortio Vial Relleno Sanitario** en contra del auto inmediatamente anterior, por medio del cual se rechazó la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se tuvo por no contestada la demanda.

Pues bien, señala el recurrente que no es clara la forma que fue vinculado el Consortio Vial Relleno Sanitario CVRS, entendiéndose que la notificación hubiera sido por estado, sin embargo, en material laboral lo que prima es la notificación personal. Frente a la ejecutoria de las providencias, el auto admisorio que es objeto de recurso no está siendo abordado correctamente por el Despacho ya que una decisión judicial para que pueda ser de obligatorio cumplimiento debe cumplir con los requisitos de una debida notificación de la providencia y una debida realización de dicha notificación, la cual se configura cuando no recae ningún medio de impugnación o solicitudes de adición o aclaración; además, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 302 del CGP las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de haberse notificado la decisión adoptada por el Despacho, por tanto resulta errado entender que la ejecutoria en material laboral se reduce al término de dos días, pues para ello la norma procesal civil aplicable en material laboral establece que la ejecutoria es de tres días.

De modo que, al haberse formulado dentro de los tres días la adición con la solicitud de notificación por conducta concluyente se interrumpió la firmeza del auto admisorio dentro del presente trámite, de manera que, debió indicar el Despacho en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda la forma en que se vinculaba el Consortio Vial Relleno Sanitario y una vez resuelta la adición empezar a contar los términos para ejercer el derecho de defensa de su representada.

Conforme lo anterior, sea lo primero señalar que, mediante el auto de fecha 7 de julio de 2023, notificado el 10 de julio siguiente, se admitió la demanda contra ERUM SAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP), CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA SA ESP, CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO (conformado por las sociedades REHABILITACION DE DUCTOS SAS, TRITON LOGÍSTICA Y CONSTRUCCIONES SAS Y APPLIED GREEN ENGINEERING SAS) y GEOTRANSPORTES SAS, ordenando notificar personalmente a la parte recurrente acorde con lo dispuesto en la ley, procediendo la parte actora notificar a las sociedades que integran el Consortio Vial Relleno Sanitario en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
(Resaltado y subrayado por el Despacho)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De manera que, la parte actora procedió a allegar el trámite de notificación debidamente realizado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folios 16 a 36, archivo 17 del expediente digital), con las garantías de defensa y contradicción del demandado al corroborar el Despacho que la remisión de los correos de notificación se realizó en las direcciones establecidas para las notificaciones de los integrantes del Consorcio, máxime cuando dicho trámite cuenta con el acuse de recibo y la apertura de la notificación, por tanto, no es de recibo para este Juzgado lo señalado por el recurrente en afirmar que el auto admisorio no determina la forma en que la parte pasiva fue vinculada al proceso, cuando se dieron los presupuesto señalados en la Ley 2213 de 2022, y allí se dispuso la forma en que debía ser notificada.

Ahora bien, advierte el Despacho que frente a los términos de ejecutoria de la providencia que admitió la demanda, se tiene que el auto de fecha 7 de julio de 2023 fue notificado por estado el 10 de julio de ese mismo año; y comoquiera que se trata de un auto de sustanciación¹ que no admite recurso alguno, a la luz de lo previsto en el artículo 302 del CGP, inciso 3, el término de ejecutoria se extendió hasta el 13 de julio de 2023, como acertadamente lo refiere el recurrente, y no dentro del término establecido en el artículo 63 del CPT y SS para las providencias interlocutorias.

¹ Corte Constitucional, A230-01: “Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda”.

En este orden de ideas, atendiendo que la solicitud de adición se presentó el 13 de julio de 2023, esto es, dentro del plazo establecido en el artículo 287 del CGP, esto conlleva que el auto admisorio únicamente cobró ejecutoria una vez resuelta tal solicitud, que lo fue a través del proveído del 7 de diciembre de 2023, notificado en estado del 11 de diciembre de esa anualidad.

En tal sentido, es dable señalar que efectivamente la solicitud de adición interrumpió los términos para presentar el escrito de contestación, verificando que el mismo feneció el 16 de enero de 2024.

En consecuencia, la contestación de demanda presentada por Consorcio Vial Relleno Sanitario el 16 de enero de 2024, se hizo dentro del término legal, por lo que se entrará a revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS.

Por lo anterior, advierte el Despacho que el escrito de contestación del **Consorcio Vial Relleno Sanitario** no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Escáner del correo electrónico enviado por parte de la Inspectora SST de Geotransportes a CGR*” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo lo previsto en el párrafo 1° del artículo 31 del CPT.
2. Deberá allegar las pruebas solicitadas por la parte demandante “*4.DOCUMENTOS EN PODER DE LAS DEMANDAS*”, visible a folios 29 y 30, archivo 2 del expediente digital, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Así mismo, la demandada Consorcio Vial Relleno Sanitario CVRS presentó solicitud de llamamiento en garantía, en consecuencia, se admitirá el Llamamiento en Garantía de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., Seguros del Estado S.A., y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo - Equidad Seguros Generales**, de conformidad con el artículo 64 CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el ordinal noveno del auto atacado de fecha 7 de diciembre de 2023, en los términos solicitados por el demandado Geotransportes SAS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **Erum SAS, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, CGR Doña Juana SA ESP y Geotransportes SAS.**

TERCERO: REPONER los ordinales décimo y décimo primero del auto atacado de fecha 7 de diciembre de 2023, en los términos peticionados por el demandado **Consorcio Vial Relleno Sanitario.**

CUARTO: INADMITIR la contestación del demandado **Consorcio Vial Relleno Sanitario**, para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días al demandado **Consorcio Vial Relleno Sanitario** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

SEXTO: ACEPTAR los llamamientos en garantía presentado por la demandada **CGR Doña Juana SA ESP** y el **Consorcio Vial Relleno Sanitario**, respecto de las aseguradoras **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., Seguros del Estado S.A., y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo - Equidad Seguros Generales**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral por el art. 145 del CPTSS.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las llamadas en garantía, mediante entrega de copia de la demanda y del llamamiento, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarlas a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

OCTAVO: La parte demandada **CGR Doña Juana SA ESP** y el **Consorcio Vial Relleno Sanitario podrán** efectuar el envío del contenido del presente auto a las llamadas en garantía como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda, el llamamiento y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a las llamadas en garantía, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

NOVENO: PREVENIR a las llamadas en garantía para que alleguen con sus réplicas la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 12 de fecha **13 de marzo de 2024.**


Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C, 12 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvasse proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá; sin embargo, advierte este Despacho que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como a continuación pasa a explicarse.

Salud Total EPS-S SA pretende que La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros, procedan al pago de \$220.212.000,00, a razón de 68 cuentas de recobro por concepto de “TERAPIAS ABA”, que fueron suministrados a los afiliados de la EPS demandante en cumplimiento a órdenes de tutela, y que fueron glosados y no pagados; junto con los intereses moratorios y los gastos administrativos.

Pues bien, conforme al numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de sus funciones no se le adjudicó ninguna en ese sentido.

Adicional a lo anterior, el trámite que adelantan las EPS ante La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social para el reembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual ese ente ministerial expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.

Al punto, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción, en un asunto de idénticas características, estimó:

“concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (...)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos¹, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo². (...)

Ahora, no pasa por alto este Despacho que en el presente asunto ya se resolvió un conflicto de competencia por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, suscitado entre el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, empero, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la H. Corte Constitucional, entre otros, en el Auto 148 de 2024.

En atención a los argumentos precedentemente expuesto, se promoverá el conflicto negativo de jurisdicciones con el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, a quien inicialmente le fue repartido el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR el presente proceso a H. Corte Constitucional, para lo de su cargo.

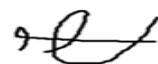
TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 12 de fecha **13 de marzo de 2024.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora radicó escrito de subsanación en el término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 8 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial del 14 de diciembre de 2023 radicado por el apoderado de la parte actora con escrito de subsanación de las falencias advertidas mediante auto inmediatamente anterior. Sin embargo, no obra constancia del envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la demandada a la accionada Inversiones Alcabama SA, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2020.

Por lo que se requerirá a la parte accionante para que allegue constancia de dicho trámite.

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Juan David Coy Galindo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.018.458.779 y TP 260.079 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la demandada a la accionada Inversiones Alcabama SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera presencial en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 10 de fecha **11 de marzo 2024.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C, 12 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante; asimismo, obra poder de sustitución de la parte actora. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Atendiendo el contenido del informe secretarial, sería la oportunidad para que se realice la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPT y SS, si no fuera porque observa que, respecto de la demandada CF LOGISTICA SAS, no se tiene constancia del trámite de notificación con acuse de recibo; tampoco se evidencia que se le haya excluido del proceso.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, a efectos de que allegue en forma actualizada el certificado de existencia y representación legal de la demandada CF LOGÍSTICA SAS. Así mismo, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, deberá aportar el trámite de notificación efectuado a dicha sociedad al correo electrónico que se reporta en el mentado certificado, con la correspondiente constancia de recibido, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá el término de 5 días.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LEIDY GIOVANNA HERRERA MOLINA quien se identifica con c.c. No. 1.018.413.610 y portadora de la TP No. 203.137 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante señora VIVIAN MERCEDES CORREDOR PINZON, en atención a las documentales visibles en el archivo PDF 18 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, **en el término de cinco (5) días**, allegue en forma actualizada el certificado de existencia y representación legal de la demandada CF LOGÍSTICA SAS, así mismo aporte el trámite de notificación efectuado a dicha sociedad al correo electrónico que se reporta en el mentado certificado, con la correspondiente constancia de recibido.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho a efectos de resolver lo que corresponda.

PROCESO ORDINARIO 110013105001202000654-00
DEMANDANTE: VIVIAN MERCEDES CORREDOR PINZÓN
DEMANDADO: CF LOGÍSTICA S.A.S., ÁGIL CARGO S.A.S. y TRAVESA S.A.S.

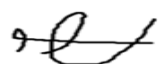
CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 12 de fecha **13 de marzo de 2024.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario